



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 816

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00215 01**
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luz Marina Villareal López
carbel1954@hotmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 247 del 26 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 97 del 3 de septiembre de 2019 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso modificar el numeral tercero de dicha sentencia y confirmarla en lo demás, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otro lado, se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la Sentencia de primera instancia No. 97 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del CGP las partes deberán presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los intereses de que trata el art. 177 del CCA se liquidarán sobre el capital adeudado, si es que existe, de la siguiente forma: del 25 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de abril de 2014 (vencimiento de los 6 meses) y del 10 de enero de 2015 (día siguiente a la presentación de cuenta de cobro) hasta la fecha en que se produzca el pago.

No se reconocerá ningún tipo de intereses dentro del lapso del 26 de abril de 2014 hasta el 09 de enero de 2015.

En la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta lo señalado por la UGPP en la Resolución RDP 008750 del 16 de marzo de 2019, a la cual se hizo referencia en esta providencia.

Así las cosas, se tiene que el Superior Jerárquico sentó unas reglas que deben ser aplicadas por las partes a efectos de realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, razón por la cual, este Despacho les ordenará a aquellas que procedan con la presentación de la liquidación del crédito, bajo tales postulados, mismos que quedaron previamente transcritos.

En consecuencia, se

RESUELVE:



1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 247 del 26 de octubre de 2020.

2°. ORDENESE a las partes que procedan a presentar la liquidación del crédito atendiendo las reglas dispuestas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia No. 247 del 26 de octubre de 2020, las cuales quedaron transcritas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ede6f429fe584ff26db144d107f05e0515c8b395420b63dff0d2196826ed556f
Documento generado en 22/09/2021 11:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 817

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00291 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlen Osorio Rodríguez
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía 16.606.567 y portador de la T.P. 44.071 del C.S. de la J. para que represente al Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado obrante a folios 10 y 11 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Dpr

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc22f95fb287f6c8062d7f3eb8390820353a87fc245349246fdedc74d47ca57

Documento generado en 22/09/2021 11:20:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 654

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00337 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Lucrecia Angulo Vergara
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Martha Lucrecia Angulo Vergara en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia No. 65 del 25 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial.

Afirma la ejecutante que las obligaciones contenidas en la providencia citada, hoy objeto de ejecución, no ha sido cumplida total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 129 del 24 de febrero de 2020, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Martha Lucrecia Ángulo Vergara y en contra del municipio de Santiago de Cali de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Martha Lucrecia Ángulo Vergara, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.840.256 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 65 del 25 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito):

- 1. Por la suma de \$3.190.644, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.*
- 2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.*
- 3. Por la suma de \$220.000 por concepto de costas del proceso ordinario.”*

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara

pruebas, término que transcurrió en silencio según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ahí referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440¹ del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado² dictado dentro de un proceso ejecutivo, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial³, se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, y razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 129 del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de octubre de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 050012333000201602650-01.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 700012333000201300065-01.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4941a7df4a785a7d250fe1b7abf0cdeb78e5fb5a131350cc2a87ca34f0e7fe1f
Documento generado en 22/09/2021 11:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 655

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
paniaguacohenabogadosas@gmail.com
Demandado: María Concepción Amparo Revelo Vaca
amparorevelo@gmail.com

La Administradora Colombina de Pensiones, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), a la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, identificada con c.c. 31.527.735, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución SUB 171653 del 11 de agosto de 2020, acto mediante el cual le reconoció una pensión de vejez a la demandada, en cuantía superior a la que tenía derecho.

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la señora Revelo Vaca la devolución de la diferencia del valor de la mesada que se le concedió a partir del 1 de septiembre de 2020 y la que verdaderamente le correspondía, debidamente indexadas y se le condene en costas.

Mediante providencia del 8 de junio de 2021, se procedió a inadmitir la demanda, al encontrarse que debían incluirse como pretensiones de la demanda, aquellos actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución SUB171653 del 11 de agosto de 2020, así como que debía aclararse lo pedido en las pretensiones 2 y 3 de la demanda.

Por medio de escrito allegado en el término concedido, la apoderada judicial de Colpensiones subsana la demanda, indicando que además de la ya señalada, se solicita la nulidad de la Resolución SUB 203325 del 23 de septiembre de 2020 y la nulidad parcial de lo decretado en el numeral primero de la Resolución DPE272 del 20 de enero de 2021. Así mismo aclaró que a título de restablecimiento del derecho solicitaba se ordene a la demandada a reintegrar la diferencia del valor de la mesada que se le concedió y la que verdaderamente corresponde.

En ese orden, revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad), interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31527735.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62db983c3dd29f04275f51da01ab93bf0a23b17f7ad004d34b7c2ab748aeb16e

Documento generado en 22/09/2021 11:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 656

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00114**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raquel Aleida Patiño Novoa
fernanda3800@hotmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Raquel Aleida Patiño Novoa, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo como consecuencia del derecho de petición radicado el día 12 de marzo de 2020, por medio del cual solicita que se le reconozca, liquide y pague los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, tales como los enunciados en los artículos 35, 36 y 37, a saber, primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad a los que tenga derecho, y los demás que se deriven del referido Decreto, que se hayan causado y sigan causando durante su tiempo de vinculación como empleado público del municipio de Santiago de Cali.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad el reconocimiento, liquidación y pago de los anteriores emolumentos causados durante el tiempo de servicio, indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que se cause el respectivo reconocimiento y pago.

Se reconozca, liquiden y paguen los intereses moratorios de la manera como lo disponen las normas laborales equivalente a un día de salario por cada día de retraso, que se hayan causado desde que las obligaciones antes mencionadas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga el pago.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico fernanda3800@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora Raquel Aleida Patiño Novoa, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y T.P. No. 150.695 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el folio 15 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b2d2731923a809068433bb165e7c489349283c2908be30b4c1bc93a2246fce

Documento generado en 22/09/2021 11:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 657

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00116-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Inocencia Carabalí Agrono
abgsolisnazarit121@hotmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

La señora María Inocencia Carabalí Agrono, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo constituido en el oficio No. 994641 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada con el fallecimiento del señor Arturo Viafara Bonilla y como consecuencia de lo anterior, solicita se proceda al reconocerle y pagarle la misma, junto con el retroactivo causado e indexación.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abgsolisnazarit121@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora María Inocencia Carabalí Agrono, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Fredy Solís Nazarit, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.489.937 y T.P. No. 121.051 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folios 9 y 10 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa50b03390ea1565e224a71141fec2afdade682fb47e8b15f55d2559b961906b

Documento generado en 22/09/2021 11:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 658

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00131**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Moisés Ramírez Santacruz
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
judiciales@casur.gov.co

El señor José Moisés Ramírez Santacruz, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad oficio No. 20211200-01090911 Id: 663911 del 16 de junio de 2021, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la mencionada entidad a reliquidar su asignación de retiro, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 22 de febrero de 2019, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y de la siguiente manera:

- a) **Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.
- b) **Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones:** la sumatoria de la básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.
- c) **Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad:** sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones, del resultado de esta operación se calcula y se toma una duodécima parte.

Que, aplicada esta nueva liquidación, se ordene a la entidad a reajustarlas anualmente en los mismos porcentajes y proporciones. Que se le ordene a pagar los valores dejados de percibir y las sumas debidamente indexadas.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el poder conferido al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Debe resaltar el Despacho que si bien el artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor José Moisés Ramírez Santacruz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a5d06c26f82b6b3463e87f05d694bb80069a36de322628de864e62d63ab407

Documento generado en 22/09/2021 11:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 659

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00113**-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Gregorio Díaz López y otros
joseluisibarrap@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Los señores JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ; JHON SEBASTIAN DIAZ AGREDO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN DIAZ GORDILLO; INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor JUAN JOSE CADAVID DIAZ; JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor EDIE SANTIAGO DIAZ CORRALES; MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ; CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor MELANY ANDREA DIAZ CARDONA; JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ; LUZ ESTELA DIAZ LOPEZ; MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor SAMANTHA MORENO DIAZ; DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor MARIA DEL MAR ARCHILA DIAZ; SANDRA PATRICIA CELIS FLORES; LAURA YESENIA ESCOBAR CELIS; TRINI YERENA CAMACHO DIAZ; DAVID FELIPE RENTERIA DIAZ; HECTOR FABIO RENTERIA DIAZ; KAREN STEPHANIA LOPEZ CAICEDO; JAIME DARIO DIAZ CORRALES e IVAN MAURICIO OYOLA DIAZ, demandan en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables, de la presunta privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor José Gregorio Díaz López y como consecuencia de ello, se les ordene el pago de los perjuicios de orden material y moral causado.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que los poderes conferidos por los demandantes al abogado José Luis Ibarra Prado, carecen de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Debe resaltar el Despacho que si bien el artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico jose Luisibarrap@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores José Gregorio Díaz López y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico jose Luisibarrap@gmail.com,, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ea22998b52e4ad1311266292b21a0dae42e3c85f67abc3f20d2fc086984101

Documento generado en 22/09/2021 11:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 818

RADICADO: 760013333006202000113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FERNANDO GUTIERREZ Y OTROS
Angelavaldes19@hotmail.com
DEMANDADO: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en

caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por ultimo, de la revisión del expediente digital, se observa que a folios 11 y siguientes del archivo 09 se encuentra poder conferido a la abogada María Eugenia Delgado Otero, para representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. De igual forma, en el archivo número 15 obra renuncia al poder de la mencionada abogada, la cual será aceptada por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **diecisiete (17) de febrero 2022, a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la abogada María Eugenia Delgado Otero, identificada con la cédula de ciudadanía 66.811.558 y T.P. No. 119.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 11 del archivo 09 del expediente electrónico.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Eugenia Delgado Otero, como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en razón de lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab498f744f6bcc54843bf131ca343c05db13c462b759fa811a97ffa8433f00f**
Documento generado en 22/09/2021 11:20:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>